REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: PRIVACION PATRIA POTESTAD
No. 20001-31-10-001-2020-00081-00

Valledupar, Cesar, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto admisorio y vencido el termino de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizara de manera virtual y se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Señalar el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: Señalar como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem.*

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

a)-Ténganse como pruebas el registro civil de nacimiento del menor SALVATTORE PIETRO ROCCASALLA REDONDO, registro civil autenticado de la demandante, señora MILENA PAOLA REDONDO VASQUEZ, declaración jurada extraprocesal y poder.

PRUEBA TESTIMONIAL

b)-Decrétese el testimonio de los señores MARIA INES ARTETA EHEVERRIA, SAMALIA MERCEDES REDONDO BERMUDEZ, EDGAR JOSE ZULETA REDES Y MAIRA ALEJANDRA VASQUEZ DIAZ, a fin de que declaren todo lo que sepan y les conste en relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA

c- Contesto el Curador Ad-Litem no solicito ni aporto pruebas

d)- ESTUDIO SOCIAL FAMILIAR**:** Decrétese el estudio socio familiar extensa dentro de este proceso.

El estudio social tendrá por objeto establecer los derechos del niño SALVATTORE PIETRO ROCCASALLA REDONDO, núcleo familiar y redes de apoyo, la idoneidad del núcleo familiar materno para ejercer la patria potestad y cuidado personal del menor.

Adicionalmente, el estudio deberá determinar en la familia nuclear y extensa del menor SALVATTORE PIETRO ROCCASALLA REDONDO**,** en su escuela, vecinos, entorno laboral, red de apoyo familiar, factores de riesgo y protección de ambos hogares, que lleve a conceptuar cuales son las condiciones más favorables para la privación de la patria potestad a cargo de la demandante. El estudio social se realizará por la Asistente social del Despacho, advirtiendo que debe adjuntarse con una anticipación no menor a diez días a la fecha de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

NPS

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
508ad900e458bb3f0c4265b29623a8002f70db08485011d2afa938b577075740

Documento generado en 08/04/2021 04:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica